



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                      | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|---|------------|--|
| 08001418901920210019600 | Ejecutivo Singular |                                 | Yahir Enrique De Alba Sierra, Eliot De Jesus Rodriguez De Alba                  | 19/10/2023 | Auto Niega - Negar La Aclaracion, Modificacion Y La Revocatoria Del Auto Del 31 De Marzo De 2023 |
| 08001418901920230033300 | Ejecutivo Singular | Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.    | Oswaldo Fontalvo  | 19/10/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |
| 08001418901920230040300 | Ejecutivo Singular | Banco Finandina Sa              | Maria De La Paz Mejia Hernandez   | 19/10/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |
| 08001418901920230005000 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Villatarel | Herederos Indeterminados De Nilcia Santiago Herrera, Jose Manuel Herrera Ovalle | 18/10/2023 | Auto Ordena - Se Nombrará Curador Ad-Litem   |
| 08001418901920210043500 | Ejecutivo Singular | Coopehogar                      | Nestor Mauricio Motta Caquimbo, Y Otros Demandados..                            | 18/10/2023 | Auto Ordena - Se Nombrará Curador Ad-Litem   |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f05b3bc2-6947-4329-8b84-eeafce3d3c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------|---|---|------------|---|
| 08001418901920230054900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Roque Tulio Florez Barros                                   | 19/10/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                     |
| 08001418901920200023700 | Ejecutivo Singular | Credivalores                                      | Evert Humberto Gale Peña, Jeancarlos Humberto Pava Sandoval | 18/10/2023 | Auto Ordena - Designar Un Nuevo Curador Para La Demandada |
| 08001418901920220068300 | Ejecutivo Singular | Edificio El Cacique                               | Nidia Florencia Garcia De Garcia Florencia Garcia De Garcia | 18/10/2023 | Auto Ordena - Se Nombrará Curador Ad-Litem                |
| 08001418901920220088600 | Ejecutivo Singular | Luis Alberto Barrios Pinedo                       | Jonny Marquez Martinez                                      | 18/10/2023 | Auto Ordena - Se Nombrará Curador Ad-Litem                |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f05b3bc2-6947-4329-8b84-eeafcf3d3c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                        | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|---|------------|--|
| 08001418901920200053700 | Ejecutivo Singular | Maria Luz Villalba Carbonell      | Alvaro Jose Hernandez Barros, Y Otros Demandados ., Maria Elena Hernandez Barrios, German Alfonso Hernandez Barrios | 18/10/2023 | Auto Ordena - Se Nombrará Curador Ad-Litem |
| 08001418901920230045100 | Ejecutivo Singular | Rcb Group Colombia Holding S.A.S. | Irina Patricia Altamar Ahumada  | 19/10/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001418901920230042100 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales Bolivar S.A   | Carlos Samuel Balcazar Bernia   | 19/10/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001418901920200010200 | Ejecutivo Singular | Yoris Cantero Osorio              | Gary Eliecer Ramirez Villalobo  | 18/10/2023 | Auto Ordena - Se Nombrará Curador Ad-Litem |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f05b3bc2-6947-4329-8b84-eeafce3d3c5



RADICADO: 0800141890192020-00102-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YORIS CANTERO OSORIO  
DEMANDADOS: GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO con CC N° 1.042.426.472, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA con cedula No. 1129525208, y T.P. 267246, como Curador Ad-litem de GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO con CC N° 1.042.426.472, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3007741903, correo: [juliethgamez5@gmail.com](mailto:juliethgamez5@gmail.com). El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d13f08d6dee8629a0d02e32c0efdf61cd872184e0e4f6ee7bed06439300e29**

Documento generado en 18/10/2023 02:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00050-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890109565-9  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO HERRERA Y HEREDEROS NDETERMINADOS DE JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de los herederos indeterminados de NILCIA SANTIAGO HERRERA y JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a ANDREA BARRIGA ACOSTA con cedula No. 1140853251, y T.P. 262861, como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de NILCIA SANTIAGO HERRERA y JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3016100787, correo: [andreabarriga92@gmail.com](mailto:andreabarriga92@gmail.com). El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53c96ddb02ceb17008922fc6ed67835cfef98fbc38f149546919cd67c7b944**

Documento generado en 18/10/2023 02:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00886-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO CC 3.716.068  
DEMANDADO: JONNY MARQUEZ MARTINEZ CC 8.680.520

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de JONNY MARQUEZ MARTINEZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a ESTHER ANGULO YEPES con cedula No. 32617807, y T.P. 46597, como Curador Ad-litem de JONNY MARQUEZ MARTINEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3126642099, correo: [estherpresente@gmail.com](mailto:estherpresente@gmail.com). El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1475705b68a1462b84c6f62a8b60be9bd05f732e98f29a96a67368e35f6f0d53**

Documento generado en 18/10/2023 02:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0683-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO EL CACIQUE  
DEMANDADOS: NIDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL GARCIA GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE MANUEL GARCIA GONZALEZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ con cedula No. 32636149, y T.P. 57010, como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de JOSE MANUEL GARCIA GONZALEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3165498693, correo: [marbelluzhenriquez@hotmail.com](mailto:marbelluzhenriquez@hotmail.com). El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4077f3b408b95043673555f8c7fc138f14cafc34f7c2d19ceadbbbaeb63c24bdb**

Documento generado en 18/10/2023 02:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00671-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO C.C. 26.812.449  
DEMANDADOS: EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA C.C. 17.138.677

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a DAVID LEONARDO VALVERDE DIAZ con cedula No. 1045722139, y T.P. 322431, como Curador Ad-litem de EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3042466338, correo: [david\\_47david@hotmail.es](mailto:david_47david@hotmail.es). El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d409294200c3421d99563d359db3b3d258cb9273723fc1dc637975e2c0fbd3ab**

Documento generado en 18/10/2023 02:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00435-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA  
DEMANDADOS: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO Y GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ con cedula No. 1129531902, y T.P. 189.693, como Curador Ad-litem de GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3005601483, correo: [yurethortizm@gmail.com](mailto:yurethortizm@gmail.com). El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c0ecb043c0cd36c91c406f89a3fff68865a03a2b91d8b26380a6545045cbf2**

Documento generado en 18/10/2023 02:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00537-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA LUZ VILLALBA CARBONELL.  
DEMANDADO: MARIA ELENA HERNANDEZ BARRIOS Y OTROS.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de MARIA ELENA HERNANDEZ BARRIOS, GERMAN ALFONSO HERNANDEZ BARRIOS, ALVARO JOSE HERNANDEZ BARRIOS, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a MAUREN ROMERO HERNANDEZ con cedula No. 1140011388, y T.P. 227058, como Curador Ad-litem de MARIA ELENA HERNANDEZ BARRIOS, GERMAN ALFONSO HERNANDEZ BARRIOS y ALVARO JOSE HERNANDEZ BARRIOS, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3162313124, correo: [maurensrh@hotmail.com](mailto:maurensrh@hotmail.com). El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7080df44787b97b9129b2539bef46f4a2d3ab266bec318d3acd5291e7d4dec**

Documento generado en 18/10/2023 02:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00237-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIO S.A.  
DEMANDADO: EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el auxiliar de Justicia guardo silencio ante el requerimiento hecho por este juzgado, de aceptar el nombramiento en el cargo de curadora Ad-litem. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la no concurrencia al encargo en el término otorgado, será relevado inmediatamente, tal como lo señala el artículo 49 C.G.P.; por lo tanto, el despacho procederá a designar un nuevo curador para la demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar de la designación del cargo como curador Ad-litem a la abogada JACLYN BEATRIZ BARRAZA OSPINA.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a FRANCISCO JAVIER URIBE HIDALGO con cedula No. 1140817452, y T.P. 214363, como Curador Ad-litem de JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3013624526, correo: [franciscouribe2011@hotmail.com](mailto:franciscouribe2011@hotmail.com). El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064c5797b7a105e93df93a644c5e1a8672a4bce8f3a6bc8636e31deb32c93dd**

Documento generado en 18/10/2023 02:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-0333-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCIENT SA  
DEMANDADOS: OSVALDO SEGUNDO FONTALVO BARRIOS

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

## **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCIENT SA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra OSVALDO SEGUNDO FONTALVO BARRIOS identificado (a) con CC. 8538600, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada OSVALDO SEGUNDO FONTALVO BARRIOS, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [fonta72@outlook.com](mailto:fonta72@outlook.com), [fontalvoosvaldo1@gmail.com](mailto:fontalvoosvaldo1@gmail.com), el 14 de septiembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-0333-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCIENT SA  
DEMANDADOS: OSVALDO SEGUNDO FONTALVO BARRIOS

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCIENT SA y en contra de OSVALDO SEGUNDO FONTALVO BARRIOS identificado (a) con CC. 8538600, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$240.975) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Alonso Restrepo Pelaez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e73896082add3b00e043029af55428e5d14747b17a5a46b19992ae032bb0973**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00196-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que la apoderada de la parte demandante solicita aclaración modificación o revocatoria del auto fechado marzo 31 del 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES**

1º) A través de auto del 31 de marzo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que no se había cumplido con el acto procesal de notificación ordenado en auto del 01 de diciembre de 2023.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito solicitando aclaración, modificación o revocatoria de auto fechado marzo 31 del 2023. Adujo, en esencia, que si se habían cumplido con la carga procesal correspondiente al demandado JAIR DE ALBA.

## **III. CONSIDERACIONES.**



RADICADO: 0800141890192021-00196-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA

**1ª)** De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el juzgado analizará en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, los contenidos normativos que consagra el C. G. del P.<sup>1</sup>

**2ª)** La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

**3ª)** Por su parte, la adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el artículo 287 del C.G.P., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

**4ª)** La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

---

<sup>1</sup> ART.285 A 287 DEL C.G.P.



RADICADO: 0800141890192021-00196-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA

**5ª)** En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como incongruencia de la decisión, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

**6ª)** Por último, encontramos el instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias. Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, según lo dispone el artículo 286 C.GP.

**7ª)** La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone la norma en cita.

**8ª)** En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P. constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva,



RADICADO: 0800141890192021-00196-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA

cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.

#### IV. CASO CONCRETO.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023 y notificado por estado el 11 de abril de 2023, se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que no se había cumplido con el acto procesal de notificación ordenado en auto del 01 de diciembre de 2023. La parte demandante, presentó el 18 de mayo de 2023, solicitud de “*ACLARACION MODIFICACION O REVOCATORIA DE AUTO FECHADO MARZO 31 DEL 2023*”

En ese sentido, el artículo 285 inciso segundo del C. G. del P. enseña: “*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*”, por lo tanto, este despacho advierte, que tal solicitud esta por fuera de terminó, al ser presentada el 18 de mayo de 2023.

Ahora bien, frente a la modificación del auto el Art. 286 del C.G.P., dispone que “*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

“ .....

“*Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración*”



RADICADO: 0800141890192021-00196-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA

***de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella***”.

En el presente caso se negará la corrección deprecada por cuanto en dicha providencia no se incurrió en ningún error aritmético o de cualquier otra naturaleza.

Por último, frente a la solicitud de revocar el auto que decreto desistimiento tácito, estudiando de nuevo el expediente, advierte el despacho que, por auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó *“a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, señor(a) YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA, del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con los arts. 291 al 292 del C.G.P o en los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.”*

De la anterior solicitud, la parte requerida no cumplió en debida forma el mandato impuesto por el juez, que no era otra distinta que notificar al señor *YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA*, por el contrario, elaboró las diligencias de notificación sin la técnica jurídico-procesal necesaria, situación que produce su ineficacia y, a la sazón, la terminación por desistimiento tácito de la respectiva actuación.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA ACLARACION, MODIFICACION Y LA REVOCATORIA del auto del 31 de marzo de**



RADICADO: 0800141890192021-00196-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA

2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d219dbaf3897df897fa94bf9030f8cc0d8c27ca7679bc11326333f9e7f29de4**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230054900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADOS: ROQUE TULIO FLOREZ BARROS C.C. 5.044.886

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROQUE TULIO FLOREZ BARROS C.C. 5.044.886, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada ROQUE TULIO FLOREZ BARROS, se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificada por el demandante, correo electrónico: [np1827@hotmail.com](mailto:np1827@hotmail.com), el 24 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230054900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADOS: ROQUE TULIO FLOREZ BARROS C.C. 5.044.886

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 y en contra de ROQUE TULIO FLOREZ BARROS C.C. 5.044.886, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$795.294) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ROQUE TULIO FLOREZ BARROS C.C. 5.044.886, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f98c5fe34d5bc893da4d93db64a54f09ca872d60a5fc1e5109e2fc3c278bc6**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230045100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S – NIT: 901.127.873-8  
DEMANDADOS: IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA – C.C. 22.591.506

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

## JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S – NIT: 901.127.873-8 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA – C.C. 22.591.506, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [irina.altamar@hotmail.com](mailto:irina.altamar@hotmail.com), el 11 de septiembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230045100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S – NIT: 901.127.873-8  
DEMANDADOS: IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA – C.C. 22.591.506

### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S – NIT: 901.127.873-8 y en contra de IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA – C.C. 22.591.506, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVO M/L (\$889.519,36) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.  
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21813138fe460ef8ed119ed68668da40543af97fee7c88154ce97cdba1e08ff9**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00421-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
DEMANDADOS: CARLOS SAMUEL BALCAZAR BERNA

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

## JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS SAMUEL BALCAZAR BERNAL, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada CARLOS SAMUEL BALCAZAR BERNAL, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [balcazarjr01@gmail.com](mailto:balcazarjr01@gmail.com), el 12 de septiembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00421-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
DEMANDADOS: CARLOS SAMUEL BALCAZAR BERNA

### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y en contra de CARLOS SAMUEL BALCAZAR BERNAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$425.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833194d9b5cb2604fa462cf8a01c9139e4f2589f886fc0852ac4640ea28037e4**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230040300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. – NIT: 860.051.894-6  
DEMANDADOS: MARIA DE LA PAZ MEJIA HERNANDEZ – C.C. 32.665.182

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

## JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO FINANADINA S.A. – NIT: 860.051.894-6 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA DE LA PAZ MEJIA HERNANDEZ – C.C. 32.665.182, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada MARIA DE LA PAZ MEJIA HERNANDEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: Email: [nelyzapata16@gmail.com](mailto:nelyzapata16@gmail.com) y [leidy1990@gmail.com](mailto:leidy1990@gmail.com), el 15 de septiembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230040300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT: 860.051.894-6  
DEMANDADOS: MARIA DE LA PAZ MEJIA HERNANDEZ – C.C. 32.665.182

### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO FINANDINA S.A. – NIT: 860.051.894-6 y en contra de MARIA DE LA PAZ MEJIA HERNANDEZ – C.C. 32.665.182, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.199.717) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.  
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e67eb05cb33f38309c89685cc1f4847df2b4a9cc327174203354c73b3451a3**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**